

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00086-00
Demandante: AURORA ROSA SAENZ PEREZ
Demandado: NACION –RAMA JUDICIAL

Auto de interlocutorio No.298

I. ADECUACIÓN TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio) frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el proceso, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado.

De este modo, en aras de la efectividad y eficacia de la administración de justicia en medio del estado de excepción en el que se halla inmerso el país dada la presencia del COVID-19, el Decreto 806 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional estableció para la jurisdicción de lo contencioso administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o en aquellos que no fuere necesario practicar pruebas.

También contempló esta posibilidad cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo así lo soliciten, o cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento (artículo 176 de la Ley 1437 de 2011).¹

En orden a lo anterior el artículo 13 ibidem señala:

¹ DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Consideraciones Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.²”

En consecuencia se dispone: AJUSTAR el presente trámite procesal con destino a proferir sentencia anticipada conforme lo dispuesto por el artículo 13º de Decreto 806 de 2020.

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a consolidar un pronunciamiento anticipado y definitivo del fondo del

² DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Artículo 13º Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

asunto el Despacho: **(i)** pondrá de presente los **hechos del litigio**, **(ii)** revisará lo relacionado con el **saneamiento del proceso**, **(iii)** se pronunciará sobre los **medios de prueba allegados y solicitados** por las partes otorgando el valor probatorio correspondiente, siempre y cuando guarden relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, **(iv)** finalmente correrá **traslado para alegar de conclusión** cuando haya lugar; término en el cual la Procuraduría podrá presentar su concepto.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

- a) De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante en el escrito de la demanda y la entidad demandada en el escrito de contestación de la misma, se observa que la parte actora formula 05 hechos.
- b) Por su parte la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** en el escrito de contestación de la demanda, señaló que son ciertos, todos los hechos que guardan relación con lo referido al trámite del proceso ordinario laboral y la acción de tutela; frente a los demás, aduce que no le consta y considera que deben probarse.
- c) El Despacho con relación a los **hechos de la demandada** encuentra que refieren a los siguientes aspectos: **(i)** la demanda formulada por la señora AURA ROSA SAENZ PEREZ en contra del Banco Popular S.A. para que le fuera reconocido el derecho a la indexación pensional; **(ii)** la sentencia proferida en primera instancia el día 27 de noviembre de 1998 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; **(iii)** la decisión adoptada en segunda instancia a través de la cual la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, revoca la decisión mediante providencia de fecha 16 de abril de 1999 y condenó a la demanda a reconocer a partir del día 01 de noviembre de 1997 la pensión de jubilación en cuantía de \$294.018,46; **(iv)** la sentencia fue llevada ante la Corte Suprema de Justicia en casación, por cuanto en criterio de la parte actora, no se reconoció ninguna indexación y en ese orden, la pensión equivalió solamente a 1.7 salarios mínimos, cuando al momento del retiro devengaba 4.8 salarios, sin embargo, NO SE CASÓ la

decisión **(v)** de manera que la actora ante dicha decisión y al considerar que existía el derecho legal e irrenunciable a la indexación, inició acción de tutela (radicado STC 14429) y en segunda instancia la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, accedió al derecho y ordenó dejar sin efecto las decisiones adoptadas el 25 de febrero de 2000 por la Sala de Casación Laboral y los fallos de segunda y primera instancia de fecha 16 de abril de 1999 y 27 de noviembre de 1998, únicamente respecto a lo relacionado con el tema de la indexación; **(vi)** en el numeral 4 de la sentencia de tutela se ordenó (i) indexarla primera mesada pensional de la accionante; (ii) el pago del retroactivo de las diferencias entre los valores efectivamente recibidos y el valor de la mensualidad actualizada a partir de la expedición de la sentencia SU 1073 del 12 de diciembre de 2012; **(vii)** las imputaciones realizadas a la entidad demandada y constitutivas del error judicial, específicamente la de haber aplicado por vía de acción de tutela un parámetro de prescripción que perjudicó a la aquí demandante, por una interpretación errada e ilegal sobre la declaratoria oficiosa por vía de tutela del fenómeno de la prescripción de las mesadas pensionales, lo cual posteriormente fue recogido por la propia Corte al rectificar dicha postura y; **(viii)** las consideraciones de la parte actora respecto de las presuntas omisiones y fallas de la demandada.

- d) De manera que para el despacho, el debate se debe centrar en los hechos **que guardan relación con la responsabilidad de la demandada en la ocurrencia del daño antijurídico** y como consecuencia de ello, del pago de los perjuicios causados a la parte demandante. De manera que la controversia frente a las pretensiones formuladas por la actora y los hechos de la demanda deben estar referidos a que se demuestre la presunta responsabilidad de la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por los perjuicios que afirma sufrió la parte demandante, como consecuencia de un error de jurisdicción a instancia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante el numeral 4 del fallo de una acción de tutela de fecha 06 de octubre de 2016, radicado STC 14429.

2. Saneamiento del proceso

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo los vicios procesales que de oficio o a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique el saneamiento en los términos señalados en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

3. Medios de Prueba

Previo a disponer sobre los medios de pruebas se advierte que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10³ y 173⁴ del CGP; así como al 175⁵ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En el evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

Recuérdese que lo anterior había sido igualmente referido por el Despacho al momento de programarse la fecha para la audiencia inicial y que por las razones señaladas en el informe secretarial no fue posible llevar a cabo.

³ "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

⁴ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁵ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

En este orden de ideas se procede a decidir respecto de los medios de prueba del proceso, empezando por los solicitados por la parte actora; en seguida, sobre las pruebas de la parte demandada, para luego resolver lo referido a su decreto y práctica.

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

La **parte actora** con el escrito de la demanda **anexa** las documentales relacionadas con los hechos de la demanda, tales como: (fls. 1 a 98 c.2)

(i) Copias de las decisiones judiciales proferidas por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral y la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, emitidas dentro del proceso ordinario laboral iniciado por la aquí demandante y en contra del Banco Popular S.A.

(ii) Copia del fallo de tutela proferido dentro del radicado STC 14429 de fecha 06 de octubre de 2016 y del cual se depreca el error judicial (materializado en el numeral cuarto de la parte resolutive de la decisión).

(iii) Copia de liquidación y pago a la actora por parte del BANCO POPULAR S.A., a partir del cual materializa el perjuicio la parte actora.

(iv) Copia del fallo proferido dentro la acción proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, donde se evidencia en criterio del actor, que no se aplica para los casos de la actora, la prescripción irregular que se ordenó.

Asimismo se documental referido al cumplimiento del requisito de procedibilidad y legitimación.

La **parte actora** no hizo solicitud de pruebas.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

La **parte demandada** no hizo solicitud de pruebas, asimismo aportó que se puso en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia el 24 de enero de 2019 la existencia de la demanda.

3.3. Con fundamento en las anteriores consideraciones se **RESUELVE:**

4.3.1) Se decretan como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, a las documentales aportadas por la parte actora, antes relacionadas. Su valoración se hará en la sentencia. (fls. 1 a 93 c.2)

3.3.2) POR OTRO LADO EL JUZGADO NO HARÁ USO DE SU FACULTAD PARA DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO.

4. Alegatos de conclusión y advertencias

Corolario de lo expuesto el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo lapso la señora Procuradora podrá presente su concepto.

El anterior término comenzará a correr una vez transcurridos los tres (03) días de la notificación de la providencia por estado.

El memorial que el apoderado destine a este trámite procesal debe observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego el envío deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los buzones electrónicos establecidos por las demás partes⁶, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

⁶Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se envíe mediante correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.⁷

Asimismo se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Una vez culminado los plazos predichos el expediente ingresará al despacho, según lo señale el informe secretarial; para proferir sentencia anticipada de primera instancia en consonancia con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE⁸



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

⁷ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁸ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.
(...)